

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por el cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-11-0050-2026, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0253 del 01 de junio de 2026, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa para el trámite de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y Productos Forestales NO Maderables respecto de la especie Jagua (*Genipa Americana L*), a ejecutarse en los Municipios de Carepa, Apartadó y Turbo, según solicitud elevada por la sociedad ECOFLORA S.A.S., identificada con NIT. 811.015.620-4, bajo radicado N° 200-34-01.59-1023 del 18 de febrero de 2026, que comprende los siguientes predios:

ANEXO 2. LISTADO DE PREDIOS						
MUNICIPIO	VEREDA	PROPIETARIO	CÉDULA	PREDIO	AREA (Ha)	ACREDITACIÓN DOMINIO
SECTOR PIEDRAS BLANCAS						
Carepa	La Danta	Adán Argel Rueda Borja	71.255.153	Florida - Carepa	20	Compraventa registrada en la Notaría de Carepa el 13/02/2009
Carepa	El Tagual	Tito Antonio Varelas Moreno	8.410.587	El Sacrificio-Carepa	15,15	Resolución INCORA No. 2132 del 31/08/1992
Carepa	Caracolí	Ana Clarisa David Castaño	35.055.114	El Jardín-Carepa	5	Escritura pública No. 1626 del 17/12/2020. Matrícula inmobiliaria No. 008-17899
Carepa	La Danta	Dairo Antonio Gómez Tuberquia	8.439.696	La Esperanza-Carepa	37,9	Escritura pública No. 1113 del 05/08/2022. Matrícula inmobiliaria No. 008-18405
Carepa	Campamento	Edilma de Jesús Durango	32.286.284	La Miranda-Carepa	30	Escritura pública No. 1311 del 05/10/2015. Matrícula inmobiliaria No. 008-2465
Carepa	Cerro	Ana Leticia Guzmán	43.140.871	Buenaventura-Carepa	7	Escritura pública No. 352 del 05/05/2014. Matrícula inmobiliaria No. 008-1616
Carepa	Cerro	Liria David	21.686.650	Buenaventura-Carepa	6	Escritura pública No. 120 del 15/05/1995.

"Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones"

2

						Matrícula inmobiliaria No. 008-1616
Carepa	La Danta	Miriam Cifuentes	32.289.016	Sin nombre-Carepa	4,5	Compraventa registrada en la Notaría de Carepa el 14/05/2012
Carepa	El Tagual	Blanca Nubia Tuberquia	43.570.158	La Rocosa-Carepa	4,5	Documento de donación registrado en la Notaría de Carepa del 12/01/2012
Carepa	Caracoli	Ovidio de Jesús Cardona	8.334.808	Alto Bonito-Carepa	20	Escritura pública No. 213 del 06/03/1992. Matrícula inmobiliaria No. 008-5959
Apartadó	La Pedroza	Blanca Tuberquia Sucerquia	1.001.023.350	Sin nombre-vereda la Pedroza - Apartadó.	1	Compraventa registrada en la Notaría de Carepa el 07/02/2022
SECTOR TIO LÓPEZ						
Turbo	Tío López Medio	Germán Cardona Gómez	71.250.373	La Divisa-Turbo.	36,9	Escritura pública No. 177 del 13/02/2012. Matrícula inmobiliaria No. 034-60514

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 01 de junio de 2026, al correo electrónico autorizado por la solicitante redesdesuministro@ecofloracares.com

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el día 11 de junio de 2026.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica cuyo resultado lo dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1847 del 17 de julio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

Se recomienda otorgar autorización **ECOFLOA S.A.S** con Nit 11.015.620-4 para el Aprovechamiento Forestal Persistente de Productos Forestales No Maderables, consistente en la cosecha de frutos de jagua (*Genipa americana* L.), en la Unidad de Manejo Forestal Urabá Campesina, de conformidad con el estudio técnico presentado por ECOFLOA S.A.S., el cual sustenta la viabilidad ambiental del aprovechamiento y establece las medidas de manejo sostenible de la especie (18,8 ton/anual).

La autorización comprende los doce (12) predios relacionados en el estudio técnico, ubicados en los municipios de Carepa, Apartadó y Turbo (Antioquia), que en conjunto abarcan un área aproximada de ciento ochenta y ocho (188) hectáreas. En dichos predios se realizó el inventario forestal de los individuos objeto de manejo, verificándose además la tenencia o propiedad de los inmuebles mediante la documentación aportada por el solicitante, en cumplimiento de la normatividad ambiental y de los requisitos legales aplicables para el trámite de aprovechamiento forestal.

"Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones"

Las coordenadas de ubicación de cada uno de los predios objeto de la presente autorización se presentan en el siguiente cuadro, en el cual se relaciona la información correspondiente al nombre del predio, municipio, propietario o tenedor y su respectiva localización geográfica, conforme a la información verificada durante la evaluación técnica.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
SECTOR PIEDRAS BLANCAS			SECTOR TIO LÓPEZ		
1	4.606.587	2.422.470	1	4.606.181	2.453.123
2	4.612.474	2.424.289	2	4.608.665	2.454.727
3	4.615.979	2.421.147	3	4.610.419	2.452.290
4	4.612.837	2.409.439	4	4.607.752	2.453.076
5	4.601.460	2.415.095	5	4.606.780	2.451.464
6	4.606.487	2.416.385			
7	4.605.661	2.420.684			

El aprovechamiento propuesto no contempla la tala, poda ni cualquier otra intervención que comprometa la permanencia de los individuos arbóreos, limitándose exclusivamente a la cosecha sostenible de frutos verdes de *Genipa americana* L. que hayan alcanzado su máximo desarrollo, conservando en cada árbol la fruta verde remanente que aún no alcanza su tamaño óptimo y la totalidad de los frutos maduros, garantizando así los procesos naturales de regeneración, la dispersión de semillas y la disponibilidad de alimento para la fauna silvestre.

De acuerdo con el inventario forestal realizado al 100 % de los individuos cosechables, se registraron 81 árboles hembra en condiciones aptas para el aprovechamiento, distribuidos principalmente en potreros, con condición general entre buena y excelente, estimándose para la vigencia 2026 una producción aproximada de 18.809 kg de frutos de jagua, volumen que puede ser objeto de aprovechamiento bajo los lineamientos técnicos establecidos en el estudio.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de productos forestales no maderables (frutos de jagua), siempre que las actividades de cosecha, transporte, manejo silvicultural, monitoreo y trazabilidad se desarrollen conforme a las medidas de manejo, cronograma y obligaciones establecidas en el estudio técnico y a las condiciones que determine el acto administrativo que expida CORPOURABÁ.

De recibir autorización, el usuario deberá solicitar la expedición de SUNL ante la autoridad ambiental para la movilización de los productos forestales no maderables solicitados, y cancelar el valor de papelería respectivo a la expedición del mismo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Acatar y poner en práctica las recomendaciones y prohibiciones dadas por la autoridad ambiental, Acogerse a lo normado Decreto Único sector 1076/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Art. 2.2.1.1.4.6. "Garantizar la sostenibilidad del recurso forestal"

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

Que conforme al Artículo 42° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, la Corporación puede establecer tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, (...)

Que el Ministerio Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 690 del 24 de junio del 2021 adicionó y modificó el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015 referente al manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

Que el Artículo 1° del Decreto 690 del 24 de junio del 2021 *"...el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables..."* estableció lo siguiente:

"...Bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, que se obtienen de las variadas formas de vida de la flora silvestre, incluidos los hongos y que hacen parte de los ecosistemas naturales..."

Así mismo el referido artículo, respecto al término de otorgamiento indica:

(...)

En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, acorde al estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de la solicitud.

"Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones"

5

Que el Artículo 2.2.1.1.10.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, consagra que las clases de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables son de carácter doméstico y persistente.

"... 2. Persistentes

Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del recurso con técnicas que permitan su renovación, permanencia y producción sostenible, lo cual deberá estar contenido en el estudio técnico o en el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado.

De acuerdo con los ingresos mensuales (en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV) esperados para la actividad comercial de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se pretende desarrollar, el interesado determinará la categoría que le corresponde, así:

a. Pequeños

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial sea de uno (1) a diez (10) SMLMV.

..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a la presente solicitud la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1847 del 17 de julio de 2026, de cuyo análisis se concluye lo siguiente:

1. En el documento denominado "Consulta de datos geográficos R- AA-89 05", del 08 de julio de 2026, se constata que el área donde se pretende realizar el Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y Productos Forestales No Maderables de carácter persistente, no se encuentra en Ley 2^{da} de 1959, ni en área protegida, los individuos no se ubican en áreas de rondas hídricas. Así mismo, se indica en dicho análisis que el área precisa donde se efectuará el aprovechamiento forestal se encuentra localizada en áreas complementarias para la conservación, en jurisdicción de los municipios de Carepa, Apartadó y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.
2. El análisis cartográfico efectuado por CORPOURABÁ indica que los puntos evaluados presentan cobertura Pastos Limpios (2.3.1) y se ubican dentro de la categoría Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales con Carácter Productor (AFPd-pp), condición compatible con el manejo sostenible de productos forestales no maderables.
3. Obrán en el expediente las respectivas autorizaciones conferidas por cada uno de los titulares de los predios, como quiera que el aprovechamiento forestal de productos no maderables versa sobre la especie Jagua (*Genipa Americana L*) la cual se encuentra presente en predios privados. Cabe anotar que previo a la expedición del Auto de Inicio se realizó la correspondiente verificación, evidenciando que los propietarios de los predios confirieron la respectiva autorización a la sociedad ECOFLORA S.A.S.

identificada con Nit 811.015.620-4 para realizar la solicitud de aprovechamiento forestal persistente de los frutos de Jagua (*Genipa Americana L.*) en la Unidad de Manejo Urabá Campesina, aprovechamiento forestal no maderable que versa sobre predios ubicados en los municipios de Carepa, Apartadó y Distrito Portuario de Turbo, en el Departamento de Antioquia.

4. En la visita realizada a los predios que serán objeto de intervención, se constata que la Unidad de Manejo Forestal Urabá Campesina se localiza dentro del zonobioma húmedo tropical y comprende ecosistemas altamente transformados por actividades agropecuarias tradicionales, predominando los agroecosistemas y las coberturas de pastos, vegetación secundaria y bosques fragmentados, donde los individuos de Jagua (*Genipa americana L.*) se encuentran establecidos principalmente como árboles dispersos dentro de potreros y sistemas silvopastoriles. Igualmente, no se identificó traslape con ecosistemas estratégicos ni con rondas hídricas oficialmente delimitadas; sin embargo, durante la ejecución del permiso deberán respetarse las franjas forestales protectoras de todas las corrientes de agua permanentes y temporales presentes en el área de influencia.
5. Desde el punto de vista ambiental, las condiciones biofísicas del área son compatibles con el aprovechamiento solicitado, dado que la actividad corresponde a la recolección manual de frutos, sin que se requiera tala, remoción de cobertura vegetal o modificación del uso actual del suelo. Las medidas de manejo propuestas permiten minimizar los impactos potenciales y garantizan la conservación de la población objeto de aprovechamiento, máxime cuando la especie Jagua (*Genipa Americana L.*) de cuyos frutos versa la solicitud, no presenta restricciones que impidan el aprovechamiento sostenible, siempre que la actividad se desarrolle bajo las medidas de manejo establecidas por la autoridad ambiental y garantizando la permanencia de los individuos productores y de la regeneración natural
6. Acorde con lo indicado en el Informe técnico N° 400-08-02-01-1847 del 17 de julio de 2026, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de productos forestales no maderables (frutos de jagua), siempre que las actividades de cosecha, transporte, manejo silvicultural, monitoreo y trazabilidad se desarrollen conforme a las medidas de manejo, cronograma y obligaciones establecidas en el estudio técnico y las condiciones que determine la Autoridad Ambiental.
7. De acuerdo con el inventario forestal realizado al 100 % de los individuos cosechables, se registraron 81 árboles hembra en condiciones aptas para el aprovechamiento, distribuidos principalmente en potreros, con condición general entre buena y excelente, estimándose para la vigencia 2026 una producción aproximada de 18.809 kg de frutos de jagua, volumen que puede ser objeto de aprovechamiento bajo los lineamientos técnicos a considerar.
8. Ahora bien, respecto de la vigencia de la autorización, si bien es cierto, el informe técnico recomienda una vigencia de 10 años, comprendidos entre el 2026 y el 2036 para la ejecución del Plan de Manejo Forestal Sostenible de Productos Forestales No Maderables, este despacho considera pertinente precisar que el artículo 2.2.1.1.10.2.1 del decreto 1076 de 2015, hace referencia a un techo o tope máximo (...) *En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo (...)* más no impone "per se" la obligación de otorgar o autorizar por DIEZ (10) AÑOS el aprovechamiento solicitado. En tal sentido, este despacho habrá de conferir la autorización para el aprovechamiento solicitado por el término de CINCO (05) años, prorrogables hasta por cinco años mas, sin que en ningún momento excede una el término máximo de DIEZ (10) años previsto en la norma. Por otro lado, para efectos de unificar la expresión de las coordenadas contenidas en informe técnico, se realiza la conversión de coordenadas planas a coordenadas geográficas en lo referente a los sitios de ubicación de cada uno de los predios que comprenderán el aprovechamiento.

"Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones"

9. Teniendo en cuenta que el aprovechamiento los frutos de la Jagua (*Genipa Americana* L.) de cuyos frutos versa la solicitud, es decir, corresponde al aprovechamiento forestal de productos de la flora silvestre, es oportuno señalar que no se encuentran considerados en el Decreto 1390 de 2018 "Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable", por lo anterior, se eximen del pago por concepto de tasa compensatoria.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto y el informe técnico N° 400-08-02-01-1847 del 17 de julio de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se autorizará el aprovechamiento forestal de productos de la flora silvestre NO Maderables, con fines comerciales de la especie Jagua (*Genipa Americana* L.), el cual se realizará en los predios descritos, en jurisdicción de los municipios de Apartadó, Carepa y Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad **ECOFLORES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.015.620-4, para adelantar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES**, consistente en la cosecha de frutos de la especie **JAGUA (*GENIPA AMERICANA* L.)**, en la Unidad de Manejo Forestal Urabá Campesina, el cual se realizará en los predios que a continuación se describen, en jurisdicción de los municipios de Apartadó, Carepa y Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a las siguientes características:

No.	Propietario/Poseedor	Municipio-Vereda-Predio	Nº Ind	Vol. (Ton) Año Estimado
1	Adán Argel Rueda Borja	Carepa/La Danta/Florida	4	901
2	Ana Clarisa David Castaño	Carepa/Caracolí /El Jardín	3	1.018
3	Ana Leticia Guzmán	Carepa/El Cerro/Buenaventura	2	362
4	Blanca Nubia Tuberquia	Carepa/El Tagual/La Roca	17	3.221
5	Blanca Tuberquia Sucerquia	Apartadó/La Pedroza/Sin nombre	2	442
6	Dairo Antonio Gómez	Carepa/La Danta/La Esperanza	7	1.702
7	Edilma de Jesús Durango	Carepa/Campamento/La Miranda	8	1.797
8	Germán Cardona Gómez	Turbo/Tío López Medio/La Divisa	15	4.304
9	Liria David	Carepa/El Cerro/Buenaventura	2	531
10	Miriam Cifuentes	Carepa/La Danta/Sin nombre	12	2.255
11	Ovidio de Jesús Cardona	Carepa/Caracolí/Alto Bonito	8	1.901
12	Tito Antonio Varelas Moreno	Carepa/El Tagual/El Sacrificio	1	375
Total	12 propietarios		81	18,8 Ton

Parágrafo 1. El aprovechamiento forestal de los productos Forestales de la flora silvestre con fines comerciales, consistente en la cosecha de frutos de la especie Jagua (*Genipa*

Americana L.) se realizará en los predios cuyas coordenadas se referencian a continuación:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
SECTOR PIEDRAS BLANCAS			SECTOR TIO LÓPEZ		
1	76°34'03.22" O	7°48'29.72" N	1	76°34'25.09" O	8°05'06.24" N
2	76°30'51.78" O	7°49'30.47" N	2	76°33'04.50" O	8°05'59.10" N
3	76°28'56.65" O	7°47'49.25" N	3	76°32'06.59" O	8°04'40.36" N
4	76°30'35.93" O	7°41'27.71" N	4	76°33'33.82" O	8°05'05.16" N
5	76°36'48.31" O	7°44'28.52" N	5	76°34'05.07" O	8°04'12.47" N
6	76°34'04.81" O	7°45'11.84" N			
7	76°34'32.92" O	7°47'31.39" N			

Parágrafo 2°: El peso estimado inicial a aprovechar corresponde a 18,8 toneladas y el peso final aproximado para aprovechar al término de 5 años, asciende a 202,5 toneladas de frutos, que corresponden a un promedio de 60% de la fruta producida por cada árbol, con su respectiva proyección de crecimiento, acorde al estudio técnico para el manejo forestal presentado por la solicitante.

Parágrafo 3°: El plazo para el aprovechamiento de los frutos la especie Jagua (*Genipa Americana L.*) será de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Dicho término podrá ser prorrogado a solicitud del titular, sin que sobrepase una vigencia total de DIEZ (10) años, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.10.2.1 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sitio de Acopio. Los costales con la cosecha de frutos de la especie Jagua (*Genipa Americana L.*) serán transportados por arriería hasta los centros de acopio de los centros poblados Campamento, Caracolí o Piedras Blancas, empleando los caminos de herradura existentes dentro los predios. En el sector Tío López los frutos serán llevados por arriería hasta el sector conocido como Puente Amarillo, respecto del cual se referencias las coordenadas geográficas:

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas (DATUM WGS-84)					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puente Amarillo	8	03	09.70	76	34	26.75

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **ECOFLORES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.015.620-4, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Cosechar los frutos de la jagua (*Genipa americana L.*) mediante la recolección manual de frutos verdes de que hayan alcanzado su máximo desarrollo fisiológico, dejando como remanentes los frutos inmaduros y los frutos maduros destinados a la regeneración natural para la reproducción de la especie, la dispersión de semillas y la disponibilidad de alimento para la fauna silvestre.
2. Abstenerse de realizar tala, transformación y/o afectaciones a la estructura vegetal existente, como tampoco la generación de procesos de deforestación.
3. Implementar las actividades de manejo silvicultural, monitoreo y seguimiento establecidas en el estudio técnico, para lo cual las actividades de cosecha, transporte, manejo silvicultural, monitoreo y trazabilidad se desarrollarán conforme a las medidas de manejo, cronograma y obligaciones establecidas en el mencionado estudio.

"Por la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Productos de la Flora Silvestre con Fines Comerciales y se adoptan otras disposiciones"

4. Cualquier incremento en el volumen de aprovechamiento deberá estar sustentado en los resultados del monitoreo periódico, la actualización del inventario forestal y la evaluación técnica realizada por CORPOURABÁ, previa autorización de esta Autoridad Ambiental.
5. Desarrollar la actividad autorizada, única y exclusivamente dentro de los predios autorizados y sobre los individuos inventariados.
6. En caso de requerir la movilización de productos forestales de productos de la flora silvestre con fines comerciales, el titular del permiso ambiental podrá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ante CORPOURABA, durante la vigencia de la autorización.
7. Presentar a esta Autoridad Ambiental, Informes semestrales, que contengan información respecto a cosecha por usuario y en lo posible por árbol, verificando el % de frutas maduras y no cosechadas. El incumplimiento por parte del usuario en la presentación de los informes semestrales dará lugar a la suspensión del aprovechamiento.

Tabla de Reporte de Informe del Usuario (Favor agregue las filas que requiera)					
Código del Árbol	Especie	Predio	Cosecha por usuario	% frutas maduras	% frutas no cosechadas

Parágrafo. El titular del permiso ambiental o su autorizado, deberán cancelar a la Corporación los costos que implique la expedición de los salvoconductos de movilización de los productos forestales.

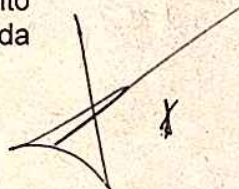
ARTÍCULO CUARTO. Eximir a la sociedad **ECOFLORES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.015.620-4, del pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, regulada en el Decreto 1390 de 2018, modificadorio del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la presente autorización versa de manera exclusiva sobre el aprovechamiento sostenible de productos de la flora silvestre no maderables - cosecha de Jagua (*Genipa Americana L.*), por lo cual no es exigible dicho pago.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015, serán causales de terminación de las actividades de manejo sostenible, el vencimiento del término, el agotamiento del volumen o cantidad autorizada, el desistimiento, abandono o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: CORPOURABA realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.



ARTÍCULO OCTAVO. Notificar a la sociedad **ECOFLORES S.A.S.**, identificada con NIT. 811.015.620-4, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

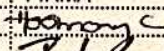
ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *De la firmeza:* El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		27/07/2026
Revisó:	Ricaurte Miranda		
Revisó:	Tatiana Pineda Feria		
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-11-0050-2026			